

que hemos traducido y publicado en el tomo III de la "Revista de Estudios Penales". Valladolid, 1946 (año I, núm. 1, abril de 1945. Coimbra).

En el número 3 del año I (agosto de 1945), el estudio de José Osorio, "Reflexões sobre o conceito da segunda reincidência". En el número 5 del mismo año, "Notas sôbre investigação judiciária", de Carlos Ferreira. En la sección de Jurisprudencia crítica del número 1 del año 1946 viene un sugestivo estudio de E. Correia, sobre "¿Responderá o ladrao que vende a coisa furtada simultâneamente pelos crimes de furto e burla?" Y en el último número recibido, octubre del año 1946, otros artículos en la misma sección y del mismo autor, actual Ayudante de Derecho penal de la Facultad de Derecho de Coimbra, acerca de la "Punibilidade da tentativa do roubo, quando ao roubo consumado, corresponda prisao correccional".

J. del ROSAL

SILVA CUNHA, J. M.: "ALGUNAS NOTAS SOBRE DIREITO PENAL COLONIAL". Revista "Journal do Foro". Primer semestre, 1947. Lisboa.

En Portugal, donde se encuentra en vigor el Código de 16 de septiembre de 1886, que, como es sabido, también se aplica a las colonias, se ha planteado, desde hace mucho tiempo, el problema de juzgar a los indígenas, teniendo en cuenta sus peculiares condiciones, por la ley penal de la metrópoli. Y precisamente es de esta interesante cuestión de la que se ocupa el autor en el capítulo único de esta parte de su trabajo, que se refiere a "La imputabilidad de los indígenas".

Comienza haciendo un estudio del artículo 26 del Código penal portugués, referente a las condiciones generales de imputabilidad, en relación con los números 3, 21 y 23 del artículo 39 del mismo cuerpo legal, que trata de las circunstancias atenuantes, estudio que considera necesario, ya que en el Estatuto político civil y criminal de los indígenas nada hay que nos indique el camino a seguir y, por lo tanto, hay que buscarlo en el juego de los preceptos de la ley penal general.

A continuación pasa a considerar la inteligencia y la voluntad como elementos de la imputabilidad, y, después de hacer un detenido estudio sobre las mismas, dice que no pueden ser tenidas en cuenta por igual para todo los hombres, en todos los tiempos y en todos los lugares, ya que su apreciación tendrá que ser hecha teniendo en cuenta el medio social a que el hombre sujeto a juicio pertenece y, más estrictamente, con relación a los indígenas, sin perder de vista que sus conceptos usuales y sociales son distintos de los nuestros y, por lo tanto, se encuentran, como nota Manfredini, en una situación parecida a la de los menores.

Mas ¿cómo encuadrar legalmente esta situación?, se pregunta el autor. Muy sencillamente, contesta: teniendo en cuenta el número 23 del artículo 30, que manda tener en consideración todas las circunstancias "que preceden, acompañen o sigan al crimen, debiliten la responsabilidad del agente o disminuyan por cualquier causa la gravedad del hecho

criminoso o de sus resultados”, añadiendo que esta solución es la que resulta de la comparación de la ley general con el artículo 13 del Estatuto político civil y criminal de los indígenas, que dispone que, “en cuanto no sean publicados en cada colonia los respectivos códigos para los indígenas, las penas a aplicar por los Tribunales serán reguladas por el Código penal portugués, fijando la debida atención en el estado de civilización de los indígenas y en sus usos y costumbres privativas.

SUIZA

SCHWEIZERISCHE Z. FÜR STRAFRECHT (Revue pénale suisse).
Años 1937, 1938, 1939, 1940, 1941, 1942, 1943, 1944, 1945 y 1946.

El primero de los estudios de este número se debe al profesor de la Universidad de Basilea, Arturo Baumgarten, a quien tuvimos el gusto de oír en uno de los semestres del año 1935. El artículo versa sobre “Die Lisztsche Strafrechtsschule und ihre Bedeutung für die Gegenwart”. Se trata de una conferencia, profesada en la Universidad de Kaunas, de Lituania, que resulta de sumo interés, pues a partir del año 1934, en realidad, se ha venido en la Dogmática jurídicopenal revisando tanto los supuestos de la escuela de F. von Liszt como las consecuencias que tuvo para el desarrollo ulterior de nuestro Derecho. Justamente, Baumgarten sale al paso de algunos penalistas que alegremente han creído que la herencia de Liszt no merece la menor estimación. Nada más lejos, a pesar de que los penalistas de ahora nos desenvolvamos a veces en una tendencia de negación al que fué maestro de penalistas en la Universidad de Berlín. Estudia las anexiones de Liszt con las corrientes de su tiempo, sus polémicas contra los positivistas, las implicaciones de su pensamiento sociológico, etc., etc., señalándonos los méritos actuales de las ideas alumbradas por Liszt, de entre los cuales destacan, por ejemplo, la investigación de la etiología del delito, no a base de los factores individuales, sino principalmente de los sociológicos. De otra parte, afirma el autor el reproche que se ha venido haciendo a von Liszt de su exaltado liberalismo, individualismo y naturalismo, queda en ocasiones en pura palabrería de la joven generación, principalmente cuando ese estigma se encuentra por estos penalistas modernos, en que Liszt no quiso dar a la pena un sentido retributivo. Termina reiterando, una vez más, lo mucho que hemos de aprender del famoso penalista.

Sigue un trabajo de Francisco Staempeli, de Berna, titulado “Das Unabhaengigkeitsgesetz”. Se trata de un estudio, suscitado en virtud de la independencia que posee la Ley del Consejo Federal de 8 de octubre de 1936, relativa al juramento de sus miembros en relación con algunas disposiciones legales locales. Para la cual echa mano de la regulación que hacía el conocido proyecto de Código penal de Stooss.

Ernesto Scheim colabora en este cuaderno con el artículo siguiente: “Die Entmannung im schweizerischen Auslieferungsrecht”. Plantea un